



Floridablanca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00077  
ACCIONANTE: EDITH MAGNOLIA MATEUS MATEUS  
ACCIONADO: EPS-S FAMISANAR y Otro  
SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora EDITH MAGNOLIA MATEUS MATEUS contra la EPS FAMISANAR, ante la presunta vulneración de sus derechos de vida, salud, vida en condiciones de dignidad.

### ANTECEDENTES

1.- La accionante – quien se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS –, expuso que – el 25 de noviembre de 2020 fue atendida por especialista infectólogo adscrito a la institución, quien le diagnosticó la patología denominada CITOMEGALOVIRUS – CON ÓRGANO BLANCO, por lo que le formuló el suministro del medicamento denominado GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla - adicionalmente padece las enfermedades – PERDIDA DE AGUDEZA VISUAL PERSISTENTE – SOSPECHA DE PANICULITIS ASOCIADA A LES – LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO – ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO IV – HIPERTENSION ARTERIAL – PURPURA TROMBOCITOPENICA – HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, a la fecha de presentada la acción tutelar la EPS no había materializado el suministro de los medicamentos – afectando irreversible el estado de su salud

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la EPS que autorice y materialice lo dispuesto por el galeno tratante.

2.- Una vez se avocó conocimiento dada la urgencia del suministro del medicamento formulado por el galeno tratante y a las patologías que afronta la accionante se dispuso de manera oficiosa decretar una **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en **ORDENAR** al representante legal de la entidad promotora de salud FAMISANAR SAS que en forma inmediata autorizara y materializara la entrega del medicamento denominado GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla, conforme prescripción del médico especialista tratante y se vinculó al trámite tutelar al

representante legal de FAMISANAR EPS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El Gerente regional Santander de la EPS FAMISANAR SAS, refirió que por parte de la EPS no se le ha negado ningún servicio a la usuaria ya que como se evidencia en la historia clínica, el medicamento fue ordenado el día 25 de noviembre y se le empezó a aplicar el día 27 de noviembre del 2020, por ser un medicamento con MIPRES, el cual genero el médico tratante, no requería de autorización de la EPS, solo requería que la IPS FOSCAL le indicara los horarios para que le fuese aplicado el mismo.

Indicó que en relación a la medida provisional ordenada dentro del presente trámite constitucional a favor de la accionante se configuró un hecho superado ya que se le viene suministrando a la usuaria desde el 27 de noviembre de la presente anualidad conforme con las prescripciones del especialista tratante.

Así las cosas informo que a la accionante se le han brindado todos los servicios médicos necesarios sin ninguna dilación o negativa conforme se evidencia en el sistema de la institución. Por lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela pues no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales de la accionante por parte de esa EPS

2.2. Por su parte la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, indicó que la responsabilidad recae en la EPS pues la prestación de los servicios de salud es su función, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- Según constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2020 se estableció comunicación telefónica con los familiares de la usuaria a fin de establecer cumplimiento de la medida provisional decretada dentro del trámite constitucional, frente a lo cual su esposo, manifestó que en efecto el 27 de noviembre de 2020 se materializó la entrega de los medicamentos GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY - vía intravenosa en presentación ampolla, conforme prescripción del médico especialista tratante y, se le vienen aplicando desde el 28 de noviembre siguiente a EDITH MAGNOLIA MATEUS, que incluso fue valorada nuevamente por el especialista quien informó que la paciente se encontraba recuperada por la aplicación oportuna del medicamento

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, FAMISANAR EPS, pero también a prevención en virtud a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Edith Magnolia Mateus Mateus, estaba facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico** se restringe a determinar si la presunta vulneración de los derechos reclamados – en lo que tiene ver con la atención médica consistente en el suministro de los medicamentos GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla - se encuentra superada en la actualidad, en virtud a que con posterioridad al inicio del trámite constitucional la EPS FAMISANAR le hizo entrega de los medicamentos prescritos a la accionante.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema** deviene afirmativa, por cuanto el suministro de los medicamentos que requería la usuaria se encuentra materializado, conforme lo confirmó el esposo de la accionante, quien adicionalmente informó que el especialista tratante la valoró nuevamente e informó que la usuaria se encuentra recuperada por la oportuna aplicación del medicamento.

Como **problema jurídico asociado** debe determinarse, si resulta necesaria la concesión del tratamiento integral para la patología que afronta la afectada, pese a que no se tiene conocimiento de tratamientos u órdenes médicas pendientes. La **respuesta** al interrogante



emerge negativa, pues la insular falencia, no puede ser óbice para el decreto de lo implorado, máxime si no se evidencia incumplimiento adicional y la falla generadora de la acción de tutela ya fue superada.

#### 7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”<sup>1</sup>.

7.1.2. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>2</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>3</sup>.

#### 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) La señora Edith Magnolia Mateus Mateus quien cuenta con 34 años de edad se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen contributivo a través de la EPS FAMISANAR SAS.

ii) El 25 de noviembre 2020 - el Médico especialista tratante diagnosticó a la accionante la patología denominada CITOMEGALOVIRUS – CON ÓRGANO BLANCO, por lo que le formuló el suministro del medicamento denominado GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-611 de 2014.

iii) El Despacho decreto oficiosamente una medida provisional dentro del trámite constitucional, consistente en ordenar al representante legal de la entidad promotora de salud FAMISANAR SAS que en forma inmediata autorizara y materializara la entrega del medicamento denominado GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla, conforme prescripción del médico especialista tratante

iv) En llamada telefónica realizada por este Juzgado a los familiares de la usuaria, se logró establecer que la EPS FAMISANAR autorizó desde el 27 de noviembre de 2020 la entrega del medicamento GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY, vía intravenosa en presentación ampolla y se le viene aplicando a la paciente EDITH MAGNOLIA MATEUS desde el 28 de noviembre siguiente, conforme prescripción del médico especialista tratante, que incluso fue valorada nuevamente por el especialista quien informó que la paciente se encontraba recuperada por la aplicación oportuna del medicamento

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Refulge evidente que si el hecho que motivó la acción de tutela fue la falencia en la entrega de los medicamentos GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY - vía intravenosa en presentación ampolla, prescritos por el médico especialista desde el 25 de noviembre 2020, se materializó su entrega desde el 27 de noviembre de 2020 y se le viene aplicando desde el 28 de noviembre siguiente, por lo cual en la actualidad se trata de un hecho superado, puesto que – aunque de forma extemporánea – la EPS FAMISANAR materializó el servicio - situación que confirmó el esposo de la accionante, quien además informó que su cónyuge fue valorada nuevamente por el Galeno especialista tratante y observó se encuentra recuperada por la oportuna aplicación del tratamiento. Así las cosas, el trámite constitucional deberá declararse improcedente.

8.2. Respecto del tratamiento integral implorado debe señalarse que si bien se trata de una persona que por su estado de salud, en principio posibilitaría en mayor medida la concesión de lo implorado con la finalidad de evitar el advenimiento de nuevos trámites constitucionales, lo cierto es que la EPS, ha generado las autorizaciones de los servicios médicos relacionados con las patologías en estudio –, la falencia de la EPS se restringía al suministro de los medicamentos GANCICLOVIR 500 MG POL LIOF SOLINY - vía intravenosa en presentación ampolla, prescritos por el médico especialista desde el 25 de noviembre 2020, lo cual ya ocurrió.



Lo anterior quiere decir que no existen en la actualidad órdenes médicas relacionadas con tratamientos, exámenes, medicamentos pendientes, lo que sugiere que se trata de una falencia por parte de la EPS, pues no se tiene conocimiento de queja alguna respecto de incumplimientos por servicios médicos prescritos. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional.

Por lo tanto, la solicitud de tratamiento integral sólo puede calificarse como genérica y carente de elemento demostrativo o jurídico alguno, siendo obligación de la accionante ilustrar al juez constitucional sobre el sistemático actuar desviado por parte de la entidad accionada lo cual no fue probado; además la concesión del tratamiento integral no opera de forma automática por el simple hecho de considerarse vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, ya que - como se pudo observar – debe subsumirse el supuesto de hecho a los requisitos contemplados para su procedencia, lo que en este caso no se encuentra demostrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora EDITH MAGNOLIA MATEUS MATEUS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127'612.504, contra la EPS FAMISANAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.



CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MARITZA JANETH OSORIO PLATA**